

Las formalidades previstas para las visitas domiciliarias son aplicables para verificar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor



MIRAMONTES
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio de
Miramontes Soto y Asociados, S.C.

Socio fundador y director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa
Tiene 30 años en la firma

INTRODUCCIÓN

El pasado 13 de mayo de 2016, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis aislada XVII.1o.P.A.5 A (10a.), bajo el rubro: *DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON APLICABLES A LA VISITA DOMICILIARIA QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD PARA VERI-*

FICAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RELATIVA, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 385/2015 y 412/2015, misma que –de manera medular– establece que cuando las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación



(CFF), ejercen la facultad de comprobación contenida en el artículo 42, fracción III del propio Código, es decir, una **visita domiciliaria** para el fin mencionado, éstas deberán sujetarse a las formalidades establecidas en los numerales 46 y 46-A, último párrafo del mismo ordenamiento.

Así, de acuerdo con esas formalidades, deben levantarse *actas parciales, última acta parcial y final*; esto, en el entendido de que si las autoridades no levantan esta última dentro de los plazos fijados en el artículo 22 anteriormente invocado, entonces la visita domiciliaria se entenderá concluida al término de éstos, y quedarán sin efectos tanto la orden como las actuaciones que de aquélla derivaron.

Esto, a fin de respetar los Derechos Fundamentales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La tesis en cita es del tenor siguiente:

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON APLICABLES A LA VISITA DOMICILIARIA QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RELATIVA.

*El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé como un derecho de los contribuyentes, solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales y, además, establece que la autoridad tributaria puede ejercer sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, sin señalar normas especiales para su desarrollo; sin embargo, cuando aquélla, con arreglo a ese precepto, ejerce la facultad de comprobación contenida en el artículo 42, fracción III, del propio código, es decir, una visita domiciliaria para el fin mencionado, debe sujetarse a las formalidades establecidas en los numerales 46 y 46-A, último párrafo, del mismo ordenamiento, de acuerdo a los cuales, **deben levantarse actas parciales, última acta parcial y final, y si las autoridades no levantan esta última dentro de los plazos fijados en el artículo 22 mencionado, la visita se entenderá concluida** al término de éstos, y quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de aquélla derivaron, pues la génesis de esas formalidades consiste en*

hacer respetar los derechos fundamentales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para acotar suficientemente el ejercicio de la facultad de la autoridad administrativa en el domicilio fiscal, y evitar que se torne arbitrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 385/2015. Móvil Six, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Dorian Campos Hinojos.

Amparo directo 412/2015. Patronato de la FERIA y Exposición Ganadera Santa Rita del Estado de Chihuahua, A.C. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro No. 2011629. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia administrativa. Tesis aislada. Tesis XVII.To.P.A.5 A (10a.). Publicación: viernes 13 de mayo de 2016 10:13 h.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA VERIFICAR SALDOS A FAVOR

Es importante aclarar que la tesis que se comenta, se encuentra emitida en consideración a las disposiciones que estuvieron vigentes en el momento de realización de los actos combatidos, en este caso, el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de las solicitudes de devolución de los saldos a favor respectivos.

Asimismo, debe señalarse que esas disposiciones estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015, habida cuenta que mediante Decreto publicado en el DOF del 18 de noviembre de 2015, fue reformado el CFF en relación con las facultades de comprobación que interesan, las cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2016.

En efecto, el artículo 22 del CFF, en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, disponía un procedimiento mediante el cual las autoridades fiscales podían ejercer sus facultades de comprobación para verificar la



procedencia de las solicitudes de devolución de saldos a favor formuladas por los contribuyentes.

Esas facultades estaban contenidas en sus párrafos noveno, décimo y décimo primero, mismos que, de manera medular establecían que cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad iniciara facultades para comprobar la procedencia de la misma, se suspenderían los plazos mencionados en el párrafo sexto del propio numeral hasta que se emitiera la resolución en la que se resolviese la procedencia o no, de la solicitud de devolución.

Esto último, en el entendido de que el citado ejercicio de las facultades de comprobación debería concluir dentro de un plazo máximo de 90 días, contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de esas facultades.

Sin embargo, ese plazo podría ampliarse hasta 180 días, en los casos en los que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, requiera información a terceros relacionados con el contribuyente, entre otros supuestos previstos en esa porción normativa.

Por su parte, el párrafo décimo primero del numeral en cita disponía, adicionalmente, que el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución sería independiente del ejercicio de otras facultades que ejerciera la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Lo anterior, previéndose que la autoridad fiscal podría ejercer sus facultades de comprobación, con el objetivo de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

Por tanto, se concluye que hasta el 31 de diciembre de 2015, para los fines que se mencionan con antelación, las autoridades fiscales podían ejercer alguna de las facultades de comprobación fiscal previstas a su vez en el artículo 42 del CFF antes invocado, entre las cuales se destacan las previstas en las fracciones II y III de dicho numeral, relativas a las denominadas "revisiones de gabinete" y "visitas domiciliarias", respectivamente.

En efecto, las fracciones antes mencionadas son del tenor siguiente:

Artículo 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

...

II. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.*

III. *Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.*

No obstante lo anterior –y como ya se adelantó–, a partir del 1 de enero de 2016 se introdujo una reforma muy importante al CFF, por lo que se refiere al procedimiento de revisión que me ocupa, mediante la cual se reformó el párrafo noveno del artículo 22 antes mencionado; se derogó su anterior párrafo décimo y, en su lugar, se adicionó el artículo 22-D, para regular con mayor precisión y seguridad jurídica, el procedimiento de revisión relativo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 22. ...

...

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de



devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Décimo párrafo (se deroga)

...

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.

III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.

IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.

V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se

refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solitud de devolución con la documentación que cuente.

VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Como se puede apreciar, si bien los numerales en comentario disponen un procedimiento de revisión similar al que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, lo cierto es que las modificaciones introducidas por el legislador vienen a otorgar mayor claridad y certeza jurídica en cuanto al alcance de esas facultades de revisión, por las siguientes razones:

1. Se precisa que las facultades de comprobación que pueden ser ejercidas en estos casos, son las contenidas a su vez en las fracciones II y III del artículo 42 del CFF en cita.

2. Se mantiene la disposición que establece que el ejercicio de esas facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de 90 días, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de tales facultades, el cual se podrá ampliar a 180 días en los casos que en el mismo numeral se prevé.

3. Se aclara que la facultad de comprobación que me ocupa se ejercerá únicamente para **verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido**, sin que en estos casos, la autoridad pueda determinar crédito fiscal exigible alguno a cargo de los contribuyentes.

4. Se dispone que en el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.



5. Se incorpora la prevención en el numeral adicionado, de manera similar a lo previsto en el artículo 46-A del CFF en cita, para las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, que en caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación que nos ocupan, en los plazos establecidos en la fracción I del artículo 22-D del referido ordenamiento, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, otorgando de esta manera seguridad jurídica a los gobernados, tal y como lo exige el artículo 16 de la CPEUM.

ALCANCE DEL FALLO QUE SE ANALIZA Y COMENTARIO FINAL

La reforma al CFF que se ha señalado viene a fortalecer la dicción del Derecho y la seguridad jurídica en favor de los particulares respecto a las facultades de las autoridades en la materia.

Ello, sin que el alcance de su contenido se modifique en modo alguno por la reforma al CFF antes comentada, toda vez que el referido criterio jurisdiccional no sólo sirve para aclarar que cuando las autoridades fiscales, a

fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, ejerzan la facultad de comprobación contenida en el artículo 42, fracción III del propio Código, es decir, una **visita domiciliaria**, ésta deberá sujetarse a las formalidades establecidas en los numerales 46 y 46-A, último párrafo del mismo ordenamiento.

Estas formalidades no sólo prevén la obligación de levantar las denominadas *acta de inicio*, *actas parciales*, *última acta parcial y final*, **respecto de las cuales el legislador fue omiso en precisarlas, como parte del procedimiento contenido en la reforma al CFF**, sino que además, enfatiza la consecuencia jurídica en cuanto a que si las autoridades no levantan el acta final dentro de los plazos fijados en el artículo 22 anteriormente invocado, la visita domiciliaria se entenderá concluida al término de éstos.

De esa manera, quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de aquélla derivaron, en estricto cumplimiento a las **garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio**, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal. •

